



Recurso de Revisión: R.R.A.I. 0674/2019/SICOM.

Recurrente: [Redacted]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez.

Comisionado Ponente: Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa.

ÓSQ Q OÜUÁ
PUT ÓÜO/OÖSÁ
ÜÖÖWÜÜÖPVOÁ
Ø } áæ ^ } q Á
Š* æHÖEÖ || Á
FFÍ Á^ ÁæS^ Á
Ö^ } ^i æ^ Á
Viæ •] æ^ } &æ Á
Ö&&^ [ÁæÁ
Q+ { ææ } Á
Ugà | ææ

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, agosto diecisiete del año dos mil veinte. -----

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0674/2019/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina [Redacted] en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00925619 del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, por parte del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultandos:

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha veintinueve de octubre del año dos mil diecinueve, el Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 00925619, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Qué debo hacer o cuáles son los requisitos para obtener un permiso o tarjetón de estacionamiento en las calles aledañas al andador turístico y que son de acceso restringido al público?, en este caso me refiero a la calle 5 de mayo esquina abasolo, allende esquina García Vigil y Constitución esquina Reforma. Quisiera obtener uno ya que trabajo en esa zona de tiempo completo y no me es rentable el pago a estacionamientos.

www.inaiipoaxaca.org.mx
IAP Oaxaca | IAIPOaxaca

(951) 515 1150 | 515 2321
INFOTEL 800 004 3247

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

Segundo.- Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha siete de noviembre del año dos mil diecinueve, a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado dio respuesta al Recurrente mediante Acuerdo: 331/2019, suscrito por la Licenciada Marysol Bustamante Pérez, Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando oficios números EOUT/DSPVYPCM/2965/2019 y STM/DTM/SV/0746/2019, en los siguientes términos:

Acuerdo 331/2019:

Dada cuenta de la solicitud de información con número de folio citado al rubro, recibida el veintinueve de octubre del año en curso, dirigida al Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, señalando domicilio para recibir notificaciones la Plataforma Nacional de Transparencia, visto su contenido y analizado lo solicitado, esta Unidad de Transparencia, -----

-----ACUERDA-----

UNICO. Considerando el contenido de la solicitud de información dirigida al Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, en materia de transparencia y rendición de cuentas, -----

Al respecto le informo que en términos de los artículos 6º apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 10 Fracción III y 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, esta Unidad de Transparencia, solicitó mediante oficio al área respectiva del Municipio de Oaxaca de Juárez, la información requerida, en consecuencia el Enlace Oficial en la Unidad de Transparencia de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana Municipal, Lic. Leobardo J. Rojas Romero, con oficio EOUT/DSPVYPCM/2965/2019 con el que adjunta el diverso STM/DTM/SV/0746/2019 signado por el Ciudadano René Ricardez Limón Sub-director de Tránsito y Movilidad, los cuales se anexan, y con el que se da respuesta a su solicitud, -----

proveyó y firmó la Titular de la Unidad de Transparencia Lic. **Marysol Bustamante Pérez** asistida del **Ing. Carlos Castillo Audiffred**, Jefe del Departamento de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dado en la Calzada Porfirio Díaz 243, Colonia Reforma en el Municipio de Oaxaca de Juárez el día cinco de noviembre de dos mil diecinueve. e.- firmas en el original -----

19-2021

Oficio número DDUOPMA/SUBDCHPM/DLVCO/1124/2019:

En el periodo que lleva esta Administración Municipal 2019-2021, no se ha expedido tarjetón alguno para el estacionamiento en la vía pública, siendo esta la razón por la cual no se han establecido requisitos ni criterios en esta Subdirección de Tránsito y Movilidad a mi cargo para la obtención del mismo, haciéndole énfasis, que en las calles que se mencionan en el oficio, tales como: 5 de Mayo esquina Abasolo; Allende esquina García Vigil y Constitución esquina Reforma, el acceso es controlado, esto, por ser de uso semipeatonal.

Así mismo, es importante mencionar, que en la actualidad y en las calles aledañas al Andador Turístico como Abasolo; 5 de Mayo; Reforma; M. Bravo; Matamoros y Murguía, a excepción de las cocheras en servicio, espacios para carga y descarga, así como, cajones de ascenso y descenso turístico; en el lado izquierdo de estas calles con respecto al sentido de la circulación vehicular, el estacionamiento para el público es libre y sin costo alguno, condicionado técnicamente por la oferta vial y la demanda vehicular.

www.inaiipoaxaca.org.mx
@IAIPOaxaca
Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050
(951) 515 1190 | 515 2321
INFOTEL 800 004 3247

Oficio número DE/01422/2019:

Al respecto me permito informarle, que en el periodo que lleva esta Administración Municipal 2019-2021, no se ha expedido tarjetón alguno para el estacionamiento en la vía pública, siendo esta la razón por la cual no se han establecido requisitos ni criterios en esta Subdirección de Tránsito y Movilidad a mi cargo para la obtención del mismo, haciéndole énfasis, que en las calles que se mencionan en el oficio, tales como, 5 de Mayo esquina Abasolo; Allende esquina García Vigil y Constitución esquina Reforma, el acceso es controlado, esto, por ser de uso semipeatonal.

Así mismo, es importante mencionar, que en la actualidad y en las calles aledañas al Andador Turístico como Abasolo; 5 de Mayo; Reforma; M. Bravo; Matamoros y Murguía, a excepción de las cocheras en servicio, espacios para carga y descarga, así como, cajones de ascenso y descenso turístico; en el lado izquierdo de estas calles con respecto al sentido de la circulación vehicular, el estacionamiento para el público es libre y sin costo alguno, condicionado técnicamente por la oferta vial y la demanda vehicular.

Sin otro particular y en espera de haber cumplido en tiempo y forma con su petición, me es grato saludarlo.

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha catorce de noviembre del año dos mil diecinueve, el Recurrente interpuso a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca en esa misma fecha y en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

Razón de la interposición

La respuesta que me dan es distinta a lo que pregunté. Si no han otorgado tarjetones como administraciones pasadas es porque así lo han querido, pero yo pregunté cuáles son los requisitos para obtener uno, ya que al existir los tarjetones y permisos, se entiende que es un procedimiento en el que como ciudadano puedo obtener si sigo unos requisitos puestos por el propio municipio.

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción V, 130 fracción I, 134, 138 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veinte de noviembre del año dos mil diecinueve, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0674/2019/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. -----

Quinto.- Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha trece de diciembre del año dos mil diecinueve, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través de la Licenciada Marysol Bustamante Pérez, Titular de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante oficio número UT/1476/2019, en los siguientes términos:

Dentro del plazo concedido, VENGO A INFORMAR en relación al Recurso de Revisión interpuesto R.R.A.I. 0674/2019/SICOM, en contra de este Municipio de Oaxaca de Juárez, lo siguiente:

1.- Con fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, se recibe en la Unidad de Transparencia del Municipio de Oaxaca de Juárez, en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de información del recurrente, con número de folio 00925619.

2.- Se solicitó la información al C. Hermelindo Aquileo Sánchez Castellanos, Director de Seguridad Pública, Vialidad, y Protección Ciudadana, con el oficio UT/1357/2019, el cual fue recibido el veintinueve de octubre del presente año, y dio origen al oficio EOUT/DSPVYPCM/2965/2019, en el que se anexa el oficio STM/DTM/SV/0746/2019, el primero suscrito por el C. Leobardo J. Rojas Romero, Enlace Oficial en la Unidad de Transparencia de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana Municipal, mientras que el segundo por el C. Rene Ricárdez Limón, Subdirector de Tránsito y Movilidad, recibido el cuatro de noviembre del presente año, por esta Unidad de Transparencia, mediante el cual se da respuesta a la solicitud de información.

La anterior información fue notificada al recurrente por medio del portal, adjuntando los archivos que dan respuesta a su petición, como se puede corroborar con las carpetas de archivos que se anexan en la que se desprende el respectivo acuerdo número 331-2019, con número de folio 324-00925619 y la respuesta solicitada que fue materia de la solicitud, como se justifica con las documentales que se acompañan, por lo que es evidente que en tiempo y forma se dio respuesta a su petición, como se puede corroborar en la Plataforma Nacional de Transparencia, (se anexan caratulas).

3.- Una vez notificado el acuerdo de admisión del presente recurso a través del medio electrónico en la Plataforma Nacional de Transparencia a esta Unidad, con fecha dos de diciembre del presente año, se le solicitó al C. Hermelindo Aquileo Sánchez Castellanos, Director de Seguridad Pública, Vialidad, y Protección Ciudadana, mediante oficio UT/1442/2019, dar respuesta a lo solicitado por el recurrente y así poder formular alegatos e informar Órgano Garante.

4.- Con fecha cinco de diciembre del presente año, mediante oficio EOUT/DSPVYPCM/3257/2019, y anexando el oficio STM/DTM/SV/0794/2019, el C. el C. Leobardo J. Rojas Romero, Enlace Oficial en la Unidad de Transparencia de la Dirección

de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana Municipal, procedió a manifestar lo siguiente con respecto al recurso interpuesto por la recurrente:

RESPUESTA. -

"...En referencia a lo solicitado esta Subdirección de Tránsito y Movilidad no expide ningún tipo de tarjetón de estacionamiento.

Con fundamento de los artículos 161 y 162, fracción VII, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez.

Para sustentar lo dicho adjunto a la presente el Oficio Original número STM/DTM/SV/0794/2019, de fecha cuatro de diciembre del presente año, signado por el ciudadano Rene Ricárdez Limón, Subdirector de Tránsito y Movilidad.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos; 153, Cuarto y Quinto Transitorios, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez; 4, 5, 6, 10, 21, fracción I, II, VI, del Reglamento de la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Oaxaca de Juárez."

5.-Atendiendo a lo alegado por el recurrente, se le informa que la Subdirección de Tránsito y Movilidad, no expide ningún tipo de tarjetón, razón por la cual al no expedirse ningún tipo de tarjetón no existen requisitos.

Por lo anteriormente expuesto, a usted C. Comisionado Ponente, atentamente PIDO:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma expresando los argumentos señalados.

SEGUNDO. Por último, se me tenga anexando las copias de los documentos que respaldan lo dicho, así como la copia del nombramiento lo anterior para los efectos legales correspondientes.

ATENTAMENTE.



Así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista de la Recurrente la información proporcionada por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara su conformidad o no con la misma. -----

Sexto.- Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha treinta de enero del año dos mil veinte, el Comisionado Instructor tuvo al Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha trece de diciembre del año dos mil diecinueve, por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -----

H

[Handwritten signature]

www.iaipoxaca.org.mx
IAIP Oaxaca | @IAIPOaxaca

(951) 515 1890 | 515 2321
INFOTEL 800 004 3247

Almendras 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día veintinueve de octubre del año dos mil diecinueve, interponiendo medio de impugnación el día catorce de noviembre del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. ----

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda

Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías." -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

"Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

...
IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos el presente Capítulo."

"Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...
IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o"

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió al Sujeto Obligado información sobre los requisitos para obtener un permiso de estacionamiento en las calles aledañas al andador turístico, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta al respecto la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sin embargo el ahora Recurrente se inconformó manifestando que la respuesta proporcionada no corresponde a lo que le solicitó, como quedó detallado en el Resultando Tercero de esta Resolución. -----

Así, en relación al motivo de inconformidad planteado por el Recurrente, se tiene que se refiere a la causal prevista por el artículo 128 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

Artículo 128. El recurso de revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:

...

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

Al respecto, se tiene que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud informando que *"...en el periodo que lleva esta Administración Municipal 2019-2021, no se ha expedido tarjetón alguno para el estacionamiento en la vía pública, siendo esta la razón por la cual no se han establecido requisitos ni criterios en esta Subdirección de Transito y Movilidad a mi cargo para la obtención del mismo."*

Ahora bien, al formular sus alegatos, la Unidad de Transparencia reiteró su respuesta, manifestando: *"Atendiendo a lo alegado por el recurrente, se le informa que la Subdirección de Transito y Movilidad, no expide ningún tipo de tarjetón, razón por la cual al no expedirse ningún tipo de tarjetón no existen requisitos"*.

Por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha trece de diciembre del año dos mil diecinueve, el Comisionado Instructor ordenó remitir al Recurrente los alegatos formulados por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna.

De esta manera, se tiene que el motivo de inconformidad planteado por el Recurrente consistió en: *"La respuesta que me dan es distinta a lo que pregunté..."*, sin embargo, conforme a las constancias generadas por el sistema Plataforma Nacional de Transparencia mismas que obran agregadas al expediente, se tiene que el Sujeto Obligado a través del Subdirector de Tránsito y Movilidad informó:

"...se le informa que la Subdirección de Transito y Movilidad, no expide ningún tipo de tarjetón, razón por la cual al no expedirse ningún tipo de tarjetón no existen requisitos", es decir, conforme a lo anterior se tiene que le informa que no existen requisitos para obtener permiso o tarjetón de estacionamiento.

De la misma manera, al formular sus alegatos la Unidad de Transparencia reitera su respuesta, argumentando al respecto que *"...la Subdirección de Transito y Movilidad no expide ningún tipo de tarjetón, razón por la cual al no expedirse ningún tipo de tarjetón no existen requisitos."*

De esta manera, se tiene que conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

H

para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, los artículos 155 fracción III, de la Ley General de Transparencia y 145 fracción III, de la Ley de Transparencia del Estado, señalan:

"Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;"

"Artículo 145. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 128 de la presente Ley,"

Por lo que, en el caso concreto al no actualizarse la causal prevista en el artículo 128 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca referente a la entrega de la información que no corresponde a lo solicitado, el Recurso de Revisión debe sobreseerse por improcedente. -----

Cuarto.- Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 143 fracción I, 145 fracción III y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se Sobresee el Recurso de Revisión al no actualizarse la causal de procedencia establecida en el artículo 128 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

Quinto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y



24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución. -----

Segundo.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 143 fracción I, 145 fracción III y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **Sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 0674/2019/SICOM**, al no actualizarse la causal de procedencia establecida en el artículo 128 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

Tercero.- Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Cuarto.- Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución. -----

Quinto.- Archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste**.-----


www.iaip.oaxaca.org.mx
IAIP Oaxaca | @IAIPOaxaca

 (951) 515 1150 / 515 2321
INFOTEL 800 004 3247

 Almirantes 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

Comisionada Presidenta

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Comisionado

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas

Comisionado

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Secretario General de Acuerdos

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0674/2019/SICOM. ---